



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001558-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00157-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO FABRICIO RONCINEL DIAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 04 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00157-2025-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2025, interpuesto por **FERNANDO FABRICIO RONCINEL DIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de fecha 05 de diciembre de 2024, con documento N° 2024-276079.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de diciembre de 2024, el recurrente requirió se le remita copias certificadas de la siguiente información:

1. Todos los Cuadros de Necesidades generados por la Oficina de Gerencia Municipal, desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha.
2. Todas las Órdenes de Servicio generadas por la Oficina de Gerencia Municipal, desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha.
3. Todos los Informes presentados por los proveedores de servicios (entregables), en cumplimiento de las órdenes de servicios; presentados la Oficina de Gerencia Municipal, desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha.
4. Todos las Conformidades (Informe de Conformidad) emitidas por la Oficina de Gerencia Municipal, desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha.
5. Todos los comprobantes de los pagos realizados por la Oficina de Gerencia Municipal, a los proveedores de servicios, desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha.

Con fecha 10 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000348-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de enero de 2025¹, se admitió el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad

¹ Resolución notificada con fecha 10 de marzo de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 49-2025-OGACyGD/MPT, ingresado a esta instancia con fecha 19 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

- Con Carta N° 3078-2024-OGACyGD/MPT de fecha 23/12/2024, se da respuesta a la información Solicitada, referente al Expediente Registro N° 276079-2024 (solicitud). Se le envía un correo electrónico consignado en su escrito. Es preciso indicar que el administrado no se apersonó en ningún momento hasta la fecha actual para hacer seguimiento y recibir su respuesta.
- Con INFORME N° 4484-2024-OAB-OGAYF/MPT, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, envía un resumen de los cuadros de necesidades generados por la Oficina de Gerencia Municipal desde el 01 de enero del 2024 hasta la fecha (...).
- Con INFORME N° 276-2024-2024-OT-MRFD/MPT, el encargado de archivo de tesorería remite al Jefe de la Oficina de Tesorería los Comprobantes de Pago, ordenes de servicio, cuadros de necesidades, informes presentados por los proveedores (entregables) y conformidades emitidos por la Oficina de Gerencia Municipal, según detalla en el listado del anexo 1.
- Se vuelve a mencionar, el administrado **FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAS**, no se apersona al área de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Tacna, para recibir información referente su requerimiento y realizar el pago correspondiente generado por su solicitud, se envió nuevamente un correo electrónico, adjuntando la Carta N° 0213-2025-OGACyGD/MPT y la liquidación correspondiente, el cual consigna en su escrito. Asimismo, es preciso indicar; evidentemente el administrado recepciona los correos con la información que se le remite, pero no da el acuse de los mismos. ”

Adicionalmente, la entidad remite copia de la Carta N° 3078-2024-OGACyGD/MPT, de fecha 23 de diciembre de 2024 y copia de la Carta N° 0213-2025-OGACyGD/MPT, de fecha 10 de febrero de 2025, mediante las cuales, se brinda respuesta a la solicitud del recurrente, conforme a la siguiente imagen:

Carta N° 3078-2024-OGACyGD/MPT

“(…)

Con INFORME N° 4338-2024-OAB-OGAYF/MPT, de la Oficina de Abastecimiento precisa: Que se ha procedido a realizar la búsqueda en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa Municipal (SIGAM) y se obtiene el resumen de Cuadros de Necesidad y Órdenes de Servicios generados por la Oficina de Gerencia Municipal, los mismos que son en total 72 expedientes. Que en virtud a lo provisto en la normativa establecida a la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante deberá especificar de manera concreta y precisa la información que requiere. Asimismo, debido a la cantidad de documentos involucrados según los 02 resúmenes, se informa que el personal se encuentra con recarga laboral por estar próximos al cierre de Ejecución Presupuestal y Financiero del Ejercicio 2024. Para ello se adjunta los resúmenes de Cuadros y Necesidad y Órdenes de Servicios generados por la Oficina de Gerencia Municipal. (...).
Recomienda que el solicitante en base a los resúmenes, precise que número de Orden de Servicio y Cuadro de Necesidad solicitará en copia certificada.

Con INFORME N° 1759-2024-ENTM-OT-OGAYF/MPT, la Oficina de Tesorería indica: Por la cantidad de documentos solicitados para certificar y la carga laboral de la Oficina de Tesorería, se solicita ampliación de plazo de 10 días y, así cumplir con el requerimiento de manera completa conforme a lo solicitado.

Por tal motivo, habiendo transcurrido el plazo para la atención de la solicitud y habiendo cumplido con el procedimiento correspondiente de tramitación, se cumple con dar respuesta a la información solicitada por su persona.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen,

utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita copia certificada de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación.

En sus descargos, la entidad remitió la captura de pantalla de envío de dos correos electrónicos de fecha 23 de diciembre de 2024 y 18 de marzo de 2025, dirigido al recurrente, a través del cual se habría remitido la información requerida, según el siguiente detalle:

Zimbra: transparencia@munitacna.gob.pe

Presentarse a recoger su respuesta

De : Transparencia MPT <transparencia@munitacna.gob.pe> lun, 23 de dic de 2024 17:56
Asunto : Presentarse a recoger su respuesta
Para : [REDACTED]
Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Transparencia MPT
Municipalidad Provincial de Tacna
www.munitacna.gob.pe

Zimbra: transparencia@munitacna.gob.pe

RESPUESTA SU SOLICITUD CON ID : 276079 -24

De : Transparencia MPT <transparencia@munitacna.gob.pe> mar, 18 de mar de 2025 19:33
Asunto : RESPUESTA SU SOLICITUD CON ID : 276079 -24 1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Por intermedio del presente, se le vuelve a comunicar que debe presentarse en el área de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Tacna, ya que hasta la fecha no se apersonó para preguntar, hacer seguimiento, ni recibir la respuesta de su solicitud presentada con ID ° 276079, la cual se encuentra lista para su entrega previo pago en caja por costo de la certificación de las copias requeridas. Se adjunta al presente la liquidación de la misma.

De la revisión de las capturas de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico del recurrente; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

Ahora bien, en atención a lo expuesto, la entidad debió haber tenido en cuenta el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el cual establece que “(...) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24” (subrayado agregado), procedimiento que no se advierte de autos que la entidad haya realizado para garantizar la adecuada notificación y remisión de la información solicitada, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del mencionado recurrente.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, de la revisión de los descargos presentados por la entidad, se aprecia el Informe N° 4338-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante el cual indica lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se ha procedido a realizar la búsqueda en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa Municipal (SIGAM) y se obtiene el resumen de Cuadros de Necesidad y Órdenes de Servicios generados por la Oficina de Gerencia Municipal, los mismos que son en total 72 expedientes.

Que, en virtud a lo previsto en la normativa establecida de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante deberá especificar de manera concreta y precisa la información que requiere.

Asimismo, debido a la cantidad de documentos involucrados según los 02 resúmenes, se informa que el personal se encuentra con recarga laboral por estar próximos al Cierre de Ejecución Presupuestal y Financiero del Ejercicio 2024.

Para ello se adjunta los resúmenes de Cuadros de Necesidad y Órdenes de Servicios generados por la Oficina de Gerencia Municipal:

1. Resumen de Cuadros de Necesidad Generados por la Oficina de Gerencia Municipal desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha. (En total 72 Cuadros de Necesidades).
2. Resumen de Ordenes de Servicio Generados por Gerencia Municipal desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha. (En total 72 Órdenes de Servicio).

Se recomienda que el solicitante en base a los resúmenes, precise que Número de Orden de Servicio y cuadro de necesidad solicitará en copia certificada. ”

Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, respecto de los requisitos obligatorios que deben contener las solicitudes de acceso a la información pública para su trámite, señala:

“Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

13.1 Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información.

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

13.4 En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.

Este requisito no es exigible cuando la solicitud se presenta por canales diferentes a la unidad de recepción documentaria.”

A su vez, el artículo 16 de la misma norma establece los supuestos y el plazo con el que cuenta la entidad para pedir la subsanación de la solicitud a la administrada:

“Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción

de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.

16.2 Una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el/la solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al/a la solicitante.

16.3 El plazo de atención de la solicitud se empieza a computar a partir del día hábil siguiente de la subsanación del defecto u omisión del requisito obligatorio” (subrayado agregado).

En tal sentido, es preciso destacar, en primer lugar, que la solicitud registrada con documento N° 2024-276079, fue presentada el 05 de diciembre de 2024, mientras que la Carta N° 3078-2024-OGACyGD/MPT, por la cual la entidad solicita la precisión del pedido, fue emitida el 23 de diciembre de 2024. Por tanto, se aprecia que el supuesto requerimiento de precisión fue efectuado fuera del plazo de dos días hábiles establecidos en la norma, por lo que dicha solicitud debió tenerse por admitida y entregar toda la documentación que posee la entidad, en el lapso de tiempo consignado por el recurrente en su solicitud.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación que contenga la información solicitada pueda contar también con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene

sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; tachando, de ser el caso, la información protegida por la Ley de Transparencia; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muelle, del 01 al 04 de abril del 2025, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con el voto singular de la vocal Vanessa Luyo Cruzado, que se adjunta;

⁵ "Artículo 19. - Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

SE RESUELVE:

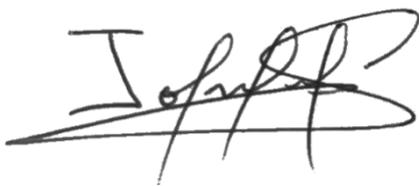
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO FABRICIO RONCINEL DIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

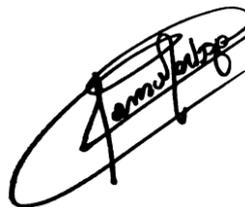
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO FABRICIO RONCINEL DIAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESSA LUYO CRUZADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, emito el presente voto singular, pues considero que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, en virtud de los siguientes fundamentos:

El artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, regula el régimen de los procedimientos administrativos de aprobación automática, de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

(...)

33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 40 de la Ley N° 27444 establece que los procedimientos administrativos deben establecerse en una *“disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos”*, y que dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que cada entidad apruebe.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley N° 27444 regula el contenido del TUPA, de la siguiente manera:

“Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

⁸ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.

(...)

5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.

6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes.

(...)

7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.

8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

(...)"

Adicionalmente, el numeral 43.2 del artículo 43 de la Ley N° 27444 establece que el TUPA también incluye a los servicios prestados en exclusividad, entendidos como "las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros." Agrega también que resulta aplicable a dichos servicios lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 citados previamente, en lo que fuera pertinente.

Es así que cada entidad tiene la facultad legal de establecer un mecanismo para la emisión de copias certificadas, el mismo que se incluye en el TUPA de la entidad, en calidad de procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad; siendo que en el TUPA se regula, entre otros, la unidad orgánica responsable de aprobar la solicitud de emisión de copias certificadas, así como el pago del derecho de tramitación correspondiente.

Se advierte entonces que el procedimiento de emisión de copias certificadas es distinto al de acceso a la información pública, el mismo que cuenta con un procedimiento estandarizado aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, aplicable para todas las entidades de la Administración Pública. Se advierte también que los requisitos y condiciones establecidos para el procedimiento de acceso a la información pública y la emisión de copias certificadas no tienen necesariamente que coincidir, como de manera ilustrativa puede indicarse el monto del derecho de tramitación a pagar.

En la línea de lo comentado previamente, el Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, establece en el numeral 5.7 del artículo V de su Título Preliminar, que los pedidos de entrega de copias certificadas se encuentran excluidos del ámbito del procedimiento de acceso a la información pública, tal como se cita a continuación:

"Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó copia certificada de determinada documentación. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo N°

1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por tanto, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una solicitud de emisión de copias certificadas, a consideración de la suscrita, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de autos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal